

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - Rad: No. 110014003 061 **2020 00626 00.**

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.26, 82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., su signatario(a) la subsane en lo siguiente:

**1º** De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada.

Tenga en cuenta la parte actora que al momento de subsanar deberá remitir la subsanación al demandado por el mismo medio.

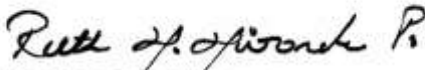
**2º** INSTAR a la demandante para que conforme con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones del demandado es la utilizada por dicha persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

**3º** ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición no superior a un mes, de el (los) inmueble(es) objeto de la acción instaurada, como quiera que se trata de uno sujeto a registro, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el num.6 del Art.26 y Art.83 ib.), toda vez que la norma citada establece que aquella se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente y, también prevé que en tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral.

**4º** AJUSTE la demanda en el acápite de CUANTIA, esto es, muestre una cifra o indique el valor por el cual se estima el presente asunto en la medida que se limita a señalar de manera general que lo es inferior a 40 SMMLV y/o APROPIE el acápite en lo pertinente acorde con lo señalado en el numeral anterior (inc.9º Art.82 del C.G. del P.).

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

Ds /+\*

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado<sup>1</sup></p>                                                                  |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>050</u>, fijado hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez</p> <p>Secretaría</p> |

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0cf85894b0739ed0a09b8d7a86f3be73fd0fb3c8ec800c55925e442bed33a4**  
Documento generado en 21/10/2020 08:43:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado